



EB 2015/159

Resolución 014/2016, de 5 de febrero de 2016, del titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, que resuelve el recurso especial interpuesto por UNIÓN INTERNACIONAL DE LIMPIEZAS, S.A., contra la adjudicación del contrato que tiene por objeto el “servicio de limpieza interior, retirada de residuos y otros con compromiso de inserción social en Getxo Kirolak”, promovido por Getxo Kirolak.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El 14 de diciembre 2015 la empresa UNIÓN INTERNACIONAL DE LIMPIEZAS, S.A. (en adelante UNI2) presentó en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales / Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato de “servicio de limpieza interior, retirada de residuos y otros con compromiso de inserción social en Getxo Kirolak”, promovido por Getxo Kirolak.

SEGUNDO: Trasladado el recurso al poder adjudicador el mismo día 14 de diciembre de 2015, una copia del mismo junto con el informe al que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del sector Público (en adelante, TRLCSP) causaron asiento de entrada en el libro registro del OARC/KEAO el 5 de enero de 2016.

TERCERO: El recurso fue trasladado a los interesados el día 11 de enero de 2016, habiéndose recibido las alegaciones de la empresa VALORIZA SERVICIOS A LA DEPENDENCIA, S.L. (en adelante, VALORIZA), el día 19 de enero de 2016.



II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Consta la legitimación del recurrente, en cuanto que ha tomado parte en el procedimiento de adjudicación del contrato, y la representación de Don H. N. V. que actúa en su nombre

SEGUNDO: El objeto del recurso es la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 2.625.289,20 euros, por lo que nos hallamos, en todo caso, ante un contrato de servicios sujeto al recurso especial.

TERCERO: Según el artículo 40.2 c) TRLCSP, podrán ser objeto de recurso «los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores». El acto recurrido es el Acuerdo del Consejo rector de Getxo Kirolak de 23 de octubre de 2015, de adjudicación del contrato.

CUARTO: En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, GETXO KIROLAK tiene la condición de poder adjudicador y en concreto de Administración Pública, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del TRLCSP.

QUINTO: En lo que respecta al plazo de presentación del recurso, se observa que el registro de salida de la notificación del acuerdo de adjudicación es de 25 de noviembre de 2015 y el recurso está registrado en las dependencias del OARC/KEAO el 14 de diciembre de 2016.

No obstante, examinada la notificación del acto recurrido se observa que la misma fija como día inicial del cómputo del plazo para la presentación del recurso el de la recepción de la notificación de la adjudicación, en contra de lo dispuesto en el art. 44.2 del TRLCSP que fija como día inicial del cómputo el de la remisión de la notificación y, además, obvia la información contenida en el art. 44.3 TRLCSP de que la presentación del escrito de interposición debe hacerse, necesariamente, en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso, en este caso el OASRC/KEAO, por lo que nos hallamos ante una notificación incompleta por



no contener todos los elementos que prescribe el artículo 58.2 de la Ley 30/1992. Los efectos de la notificación defectuosa son los que figuran en el art. 58.3 de la Ley 30/1992, que dispone que «las notificaciones que omitan alguno de los requisitos del apartado 2. surtirán efectos desde que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda». En definitiva, la notificación defectuosa ha surtido efecto desde el momento de la presentación del recurso especial.

SEXTO: La argumentación del recurso es, en síntesis, la siguiente:

a) Infracciones en el cumplimiento de determinados requerimientos exigidos en el PCT e infracciones en el cumplimiento de determinadas frecuencias mínimas requeridas:

- El apartado 9 del PCT dice que la licitadora deberá instalar contenedores higiénico-sanitarios y que el cambio mínimo será mensual, y quincenal, en los meses de verano en Fadura. Sin embargo en el apartado 3 de la oferta de VALORIZA presenta un cuadro en el que se aprecia que propone una frecuencia de cambio bimestral (6 veces al año) en 2 de las unidades que propone instalar, en lugar del mínimo requerido (12). Por otra parte, el cambio durante los meses de verano es quincenal, por lo que en lugar de los 12 cambios al año debería haber completado 16 para todos los contenedores.
- En el apartado 12 del PCT exige que la licitadora nombre un representante debidamente acreditado que se reunirá con el responsable del contrato por parte de Getxo Kirolak dos veces por semana y VALORIZA en el apartado I incumple el requerimiento al ofertar que la persona que se encargará de la coordinación del equipo mantendrá reuniones semanales de seguimiento del contrato.
- En el apartado 23 del PCT se exige del licitador que aporte la organización del servicio que, entre otros factores, debe contener; necesidades reales de las instalaciones, su uso diario, los horarios de ocupación, señalándose que la organización del servicio será coherente con las necesidades de Getxo Kirolak. Pues bien, la organización aportada por VALORIZA en el apartado I de su



oferta para el Polideportivo Andra Mari no es correcta pues no contempla ni los domingos ni los festivos, aun estando abierto los siete días de la semana, festivos incluidos. Incumple igualmente la obligatoriedad de realizar las tareas de frecuencia diaria, pues la propuesta de lunes a viernes, cuando se deben de realizar de lunes a domingo. No se puede alegar que es un error pues en el estudio económico aportado no se contemplan los costes de personal de esta instalación en días festivos.

- El apartado 15 del PCT detalla que se deberá facilitar al equipo de limpieza un teléfono móvil que permita localizar a alguien presente en la instalación, sin embargo, tal y como se parecía en el apartado 3 de la oferta de VALORIZA, no se cumple este requerimiento.
- En el apartado 4 del PCT se detalla que las características y condiciones son las descritas en el Anexo II y que las labores de limpieza a realizar son las fijadas en los cuadros de régimen de frecuencias. Igualmente en el apartado 10 del PCT se detalla que la limpieza se efectuará sobre todos y cada uno de los elementos, realizando sobre ellos las operaciones, con los medios y frecuencias del Anexo II. Por otra parte, el apartado 23 PCT exige el presentar una memoria técnica en base, entre otros factores, a las frecuencias solicitadas. Sin embargo, en el apartado 2 de la oferta de VALORIZA presenta un cuadro en el que no incluye la limpieza de la cristalera quitando la rejilla de la puerta trasera de los frontones.
- El apartado 7-8 del PCT exige 7 contenedores destinados a la destrucción de documentos confidenciales y VALORIZA únicamente oferta 3.

b) Omisión de determinada documentación e información preceptivas conforme a lo dispuesto en el apartado 21 del PCT.

- VALORIZA no aporta la descripción y método a emplear para realizar cada una de las operaciones de limpieza ordinaria mencionadas en el Anexo II, tal y como lo exige el apartado 23 del PCT.
- No se aporta el plan de reservas de disponibilidad de material propuesto.



c) Error material y discrecionalidad técnica no razonable en la valoración de la oferta de Uni2.

- La oferta de la encargada general, que el informe técnico afirma que no se efectúa, figura en el apartado 1.2.2 de la oferta de Uni2.
- En varios de los apartados de la oferta de Uni2 se detalla el cumplimiento de las horas requeridas para cada polideportivo (apartado 1.1.2.1.1 “polideportivo de Fadura”, 1.1.2.1.2. “Polideportivo Andra Mari”, y 1.1.2.1.3 “Polideportivo Gobela”), en el apartado 1.1.2.2. figura el “Cuadro resumen de la Organización del servicio” y en el apartado 1.2.1. las “Obligaciones de Carácter General y la “Disponibilidad del personal”.
- En varios de los apartados de la Oferta de Uni2 se detalla la necesidad de utilizar una plataforma elevadora, como en el apartado 2.1.1.1.4 “Condiciones Específicas para la limpieza de cristales en cada instalación”, o en el apartado 3.1 “Herramientas, Maquinaria, vehículos, Accesorios”.
- En el apartado 3.1 de la oferta se detalla claramente que UNi2 ofertará un teléfono móvil al equipo de limpieza, en contra de lo señalado en el informe técnico.

d) Las infracciones descritas constituyen una vulneración del art. 145.1 del TRLCSP y sobre la base de todo ello solicita la anulación del acuerdo de adjudicación y la exclusión de VALORIZA por haber incurrido en defectos no subsanables, ordenando la retroacción del procedimiento al momento de la valoración de las ofertas, para efectuar una nueva adjudicación conforme al orden de clasificación resultante.

SÉPTIMO: El poder adjudicador se opone al recurso con los siguientes argumentos:

a) En lo que respecta a los incumplimientos de la oferta de VALORIZA impugnados por Uni2:



- VALORIZA presenta un tercer cuadro de unidades de contenedores higiénicos a añadir en época estival, lo cual supone 20 sustituciones más,
- En relación con la obligación del apartado 12 del PCT, VALORIZA oferta “reuniones semanales”, en plural, lo cual ya engloba al menos dos.
- En lo que respecta al incumplimiento del apartado 23 del PCT, VALORIZA ha omitido cubrir el servicio de limpieza dominical y festivo, pero cumple con el mínimo de horas anual de limpiador/a requeridos. Esta carencia no se considera determinante para excluir la oferta y se ha penalizado en la valoración de la oferta de VALORIZA. Teniendo en cuenta que las horas de limpiador/a exigidas para el Polideportivo de Andra Mari es de 2.912 sobre un total de servicio de 34.970, un 8,3 % el servicio cuestionado sería de un 1,19%.
- Hay que admitir el error de VALORIZA de no ofertar una unidad de telefonía móvil para el equipo de limpieza en su conjunto, pero aplicando los criterios de penalización de la oferta en cuanto a su calidad, se le han restado los puntos correspondientes.
- La limpieza semestral de la limpieza de la cristalera de la puerta trasera de los frontones de Fadura, se refiere a un elemento secundario, suponiendo dos láminas, dentro del millar aproximado que hay que limpiar.
- El PCT establece que se retiren, destruyan y reciclen los documentos confidenciales pero deja a criterio de la empresa adjudicataria el depositar los contenedores que estime necesarios, no impone mínimos, en contra de lo que alega UNi2.

b) En lo que respecta a la omisión de determinada documentación e información preceptiva conforme al PCT.

- Es cierto que limpiezas muy poco frecuentes (dos anuales, una cuatrimestral y una trimestral) no han sido consideradas de modo particular en la metodología aportada por VALORIZA, no obstante, aplicando criterios de penalización de la oferta en cuanto a su calidad, se le ha restado un número considerable de puntos. Por otro lado, debe desestimarse la inclusión por parte de UNi2 en su recurso de observaciones realizadas por un técnico que, no son oficiales, ni están firmadas ni han sido publicadas en su literalidad.



- En el apartado 7 de la oferta de VALORIZA se detalla el plan de reservas de disponibilidad de material propuesto por la empresa, en contra de lo alegado por UNI2 que afirma que no se ha ofertado.

c) Respecto al error material y discrecionalidad técnica no razonable en la valoración de la memoria técnica de UNI2.

- La oferta de UNI2 omite la figura de la encargada general en el organigrama que figura en la oferta contractual. Se oferta un responsable del servicio y un responsable de equipo pero no existe ningún mando intermedio o encargada general.

- El informe técnico viene a decir que existe una discrepancia, es decir, una falta de exactitud o coherencia entre lo que se plasma en unas partes de la oferta y otras, que se plasma, además de en los horarios, en los calendarios presentados así como en los puntos que indica UNI2 en su defensa.

- En lo que se refiere a la omisión de elevadoras y andamiaje, no cabe incluir en este punto referencias mencionadas en el punto 2 (métodos de limpieza). Si cabrían los mencionados en el punto 3.1 en cuyo listado sigue sin aparecer dicha maquinaria.

- La observación del informe técnico es errada en lo referente a la asignación de telefonía móvil al equipo de limpieza, lo que supuso una penalización de 0,50 puntos en la valoración que debe reintegrarse.

- Según el informe técnico no se encuentra referencia a la destrucción de datos. No obstante, el servicio ofertado por UNI2 en el capítulo 2.1.1.4 de su oferta es correcto por lo que debe admitirse su reclamación en este extremo y reintegrarse 0,25 puntos.

d) UNI2 en su oferta presenta imperfecciones del mismo tipo o mayores que los de VALORIZA.

OCTAVO: La empresa VALORIZA realiza las siguientes alegaciones:



a) VALORIZA asume íntegramente el Pliego de bases del concurso que constituye ley del contrato, de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula 12 “Obligaciones de carácter general” del PCT.

b) Resultado de la valoración subjetiva ha sido asignar a UNI2 una puntuación mayor (10,50 puntos), que la asignada a VALORIZA (8 puntos). Los supuestos errores en los que se indica que incurre la oferta de VALORIZA, no suponen error material de apreciación ni discrecionalidad del órgano de contratación por:

- Contenedores higiénicos, la recurrente obtiene mayor valoración (1,50 puntos) que VALORIZA (1,25 puntos).
- La referencia realizada en el PCT de que actualmente se dispone de 7 contenedores es meramente orientativa, no vinculante.
- En lo que respecta a la organización del servicio, VALORIZA ha obtenido menor puntuación que la recurrente. Si bien la oferta de VALORIZA no fija un número de reuniones semanales, de la redacción de la propuesta se deduce que es más de una reunión semanal.
- En cuanto a los domingos y festivos en Andra Mari, se cumplen las horas mínimas de servicio y, en todo caso, se ha de cumplir el PCT.
- En lo que respecta a la telefonía móvil, VALORIZA ofrece un servicio de atención de 24 horas con los gerentes del servicio para cualquier incidencia que pudiera surgir.
- Teniendo en cuenta que las frecuencias incluidas en el Anexo II del PCT son las mínimas a realizar, queda asumida esta tarea omitida por error y, además, en el apartado I de la oferta, entre las funciones de la encargada general se halla el de “cumplir todas las especificaciones y frecuencias del contrato”. Además, retirar la rejilla y limpiarlo no es una tarea que requiera un equipo extremo, pues puede ser realizada por los propios cristaleros.
- Ni del informe técnico ni de la oferta se desprenden vicios que puedan significar la exclusión de la oferta de VALORIZA en el apartado de descripción de tareas del Anexo II.
- El plan de reserva figura en el apartado 7 “Protocolo de actuación” de VALORIZA.



NOVENO: El recurrente denuncia infracciones de la oferta de la empresa adjudicataria VALORIZA, en el cumplimiento de determinados requerimientos y frecuencias mínimas requeridas en el PCT por lo que solicita la exclusión de esta oferta del procedimiento de adjudicación.

Para la correcta resolución de las cuestiones planteadas procede describir, primeramente, cómo ha configurado el órgano de contratación la presentación de las ofertas para este contrato en concreto. En lo que a la resolución de este recurso en concreto interesa, conforme a la cláusula 20 del PCAP los licitadores deben presentar un sobre subtítulo como “Criterios evaluables de forma no automática” que tiene que contener lo que los pliegos denominan “memoria técnica”. El contenido de este documento se desarrolla en la cláusula 21.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) que, entre otros, debe incluir «Organización del servicio: Se puntuará con un máximo de 6 puntos. La memoria técnica describirá la organización del servicio a implantar por parte del licitador en caso de resultar adjudicatario, en base a las necesidades reales de las instalaciones, su uso diario y los horarios de ocupación por parte de los usuarios y trabajadores de Getxo Kirolak. Incluirá la distribución de horas de limpieza en cada centro, justificándolas, con sus horarios y cuadrantes, a fin de cumplir con las operaciones (tareas) y frecuencias de limpieza requeridas, preferentemente de modo gráfico. La organización del servicio será coherente con las necesidades de Getxo Kirolak.» En cuanto a la forma de determinación del precio del contrato, la cláusula 11 del PCT señala que «los contratistas presentarán en sus respectivas ofertas una propuesta económica global por la realización de los trabajos ordinarios que constituyen el objeto del contrato. Dicha oferta supondrá el precio anual y se reflejará en el apartado I del Anexo V. De este precio anual la empresa reflejará en el anexo VI un coste por hora de trabajo ordinario, que coincidirá con el resultado de la división del precio anual, entre el número de horas de limpieza en dicho anexo VI declaradas, no inferior al número mínimo expresado por Getxo Kirolak en su nota (34.060 horas).»

A este OARC / KEAO se le plantea la cuestión de si cualquier error u olvido en la elaboración de la “memoria técnica” debe dar lugar a la exclusión de la propuesta contractual, y la respuesta no puede ser más que negativa pues dependerá de si el error de la oferta que conculca las exigencias del PCAP y



del PCT es relevante, en segundo lugar si la supuesta omisión u error puede ser integrada por el resto de la propia oferta y, finalmente, de las consecuencias que las bases de la licitación anudan al error u omisión. Por el contrario, la exclusión estará plenamente justificada si se prueba una inadecuación de la oferta a las prescripciones técnicas.

Sentado lo anterior, procede analizar lo que la recurrente achaca a la oferta de la adjudicataria:

.- En lo referente a los contenedores higiénicos-sanitarios de las instalaciones de Fadura, VALORIZA oferta en un primer cuadro la sustitución de 2 contenedores 6 veces al año, que el poder adjudicador afirma que son los correspondientes a los baños habilitados en verano para las piscinas exteriores, de 20 contenedores higiénicos 12 veces al año, que son los baños que abren todos los meses del año y, en cuadro aparte, de 5 unidades con una frecuencia de cambio anual de 4, lo cual supone, como señala el poder adjudicador, 20 sustituciones más. No obstante, el PCT en su cláusula 9 exige que el cambio mínimo de los contenedores higiénicos sea quincenal en los meses de verano en Fadura, sin distinguir entre aseos exteriores e interiores.

.- La oferta efectuada por la empresa VALORIZA en lo referente al número de reuniones que mantendrá el representante de la empresa con el responsable del contrato no puede ser calificado de conculcación del PCT pues, si bien éste en su cláusula 12.3 exige que las reuniones de seguimiento se efectúen dos veces por semana, la oferta consiste en “(...) mantendrá reuniones semanales del seguimiento del contrato con el responsable de Getxo Kirolak”, lo cual, si bien puede calificarse de oferta vaga o poco concreta, no implica que se descarte el mantener más de una reunión semanal ni mucho menos una inadecuación a lo solicitado en las bases.

.- Tanto el poder adjudicador como VALORIZA reconocen que en el cuadrante propuesto no figura como día laborable el domingo. No obstante, también existe conformidad en lo referente a que el número total de horas ofertado es



correcto y conforme con el PCT. En lo concerniente a este punto es relevante lo dispuesto en la cláusula 17 del PCT que al especificar los medios mínimos que se consideran necesarios para el servicio, lo expresa por número de horas, por lo que la información relevante para el poder adjudicador es ésta, la del número de horas ofertados, no la arrojada en los cuadrantes. En consecuencia, no nos encontramos ante una oferta que conculque el PCT sino ante una divergencia en la oferta que sería causa de exclusión en el caso de que impidiese conocer el verdadero alcance de la oferta (art. 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas), circunstancia que, en este caso, este OARC / KEAO considera que no concurre.

.- En lo que respecta a que en la oferta de VALORIZA no se mencione que se pone a disposición del equipo de limpieza un teléfono móvil no significa que deba dar lugar a la exclusión de la oferta si del contenido de ésta se desprende la voluntad del licitador de cumplir con el objeto del contrato. Por el contrario, esta falta de concreción debe tener reflejo, como así ha sido, en la puntuación asignada.

.- La interpretación que realiza la recurrente de la cláusula 7-8 del PCT es incorrecta pues no exige un mínimo de 7 contenedores para la destrucción de papel, únicamente informa que «actualmente se dispone de un mínimo de 7 para todas las oficinas de Getxo Kirolak», e indica que «La empresa tendrá que depositar los contenedores que considere necesarios en cada planta de oficinas», lo cual habilita a las licitadoras a proponer el número de contenedores que estime convenientes con la correlativa posibilidad de que el órgano de contratación valore la oferta dentro del margen de discrecionalidad que le asiste.

.- Alega el recurrente que VALORIZA no incluye en su oferta la limpieza de la cristalera de la puerta de la parte trasera del frontón. La omisión de esta limpieza de la oferta es un hecho que no es discutido por ninguna de las partes o interesados en el procedimiento, por lo que procede analizar lo que los pliegos indican al respecto en orden a concluir la relevancia de esta omisión.



La cláusula 4 del PPT establece que «Las labores de limpieza a realizar por la empresa adjudicataria son las fijadas en los cuadros de Régimen de frecuencias, con los periodos en que deben realizarse». Por su parte, la cláusula 23.2) del PPT, al relacionar la documentación que deberá presentar las licitadoras, señala que la Memoria técnica deberá comprender, entre otras cuestiones, la organización del servicio que «(...) Incluirá la distribución de horas de limpieza en cada centro, justificándolas, con sus horarios y cuadrantes, a fin de cumplir con las operaciones (tareas) y frecuencias de limpieza requeridas, preferentemente de modo gráfico. (...)» A su vez, las horas de limpieza son relevantes en cuanto que divididas por el precio global anual ofertado arrojan el coste por hora de trabajo ordinario.

De ello se concluye que los licitadores en su proposición debían incluir una organización del servicio que comprendiera, entre otras cuestiones, la distribución de horas de limpieza justificándolas por tareas y frecuencias de dichas tareas. Su no inclusión afecta al número de horas ofertadas pues inevitablemente su ejecución conllevará el aumento de las horas programadas por el adjudicatario lo cual supone, como alteración de lo inicialmente ofertado, una negociación con uno de los licitadores y en detrimento del resto de las condiciones de ejecución del contrato, y ello con independencia de que el elemento a limpiar no incluido inicialmente en la oferta sea poco significativo en su conjunto. Consecuentemente, la proposición no se adecúa al objeto del contrato tal y como el órgano de contratación ha decidido configurarlo.

El poder adjudicador considera que VALORIZA, al no haber señalado la frecuencia de esta limpieza de forma concreta, la incluye dentro del apartado de la oferta denominado “limpieza de cristales en general salvo excepciones siguientes”. Sin embargo, este OARC / KEAO considera que esta interpretación no se ajusta a lo realmente expresado por VALORIZA en su oferta en la que, en el apartado de “Métodos de limpieza” presenta un cuadro de frecuencias de limpiezas que se ajusta en cuanto a su descripción a la que figura como Anexo II del PCT pero en la que no consta la tarea a la que se refiere la recurrente, por lo que si el propio órgano de contratación en su PCT ha diferenciado entre “limpieza de cristales en general” y “limpieza de cristalera quitando rejilla puerta trasera Frontones de Fadura”, no cabe que éste interprete que en la oferta



efectuada la segunda prestación se halla subsumida en la primera. Prueba de que esto es así resulta ser lo manifestado por la propia interesada en su escrito de contestación al recurso que admite que esta tarea ha sido omitida, siendo irrelevante que la omisión haya sido debida o no a un error, pues éste es de tal relevancia que afecta a la oferta misma en cuanto que, tal y como se ha indicado anteriormente, no se ajusta a lo solicitado por el poder adjudicador.

A ello se ha de añadir que una consolidada doctrina opta por la imposibilidad de subsanar los errores de la documentación de la oferta, a diferencia de lo que sucede con los defectos de la documentación administrativa (ver, por todas, la Resolución 151/2013, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, TACRC, y todas las que en ella se citan y Resolución del OARC / KEAO 119/2013). La razón última de esta posición se puede encontrar en el principio del secreto de la oferta, que se vería desvirtuado si esta se puede alterar cuando se conocen las de los competidores, así como en los de igualdad de trato y transparencia, que se oponen, en un procedimiento abierto, a la negociación con los licitadores, pues ello implicaría que se pudiera considerar que el poder adjudicador ha negociado una oferta en perjuicio de los no consultados. Por otro lado, sólo los licitadores son responsables de los perjuicios derivados de su falta de diligencia en la elaboración de su oferta, por lo que no pueden exigir al órgano de contratación que les demande subsanación alguna (ver la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 29 de marzo de 2012, asunto C-599/10).

DÉCIMO: La estimación de este motivo de impugnación conlleva la nulidad de la adjudicación y la retroacción de las actuaciones hasta el momento de la propuesta de adjudicación del contrato a la siguiente oferta económicamente más ventajosa en el orden de clasificación, lo que hace innecesario el pronunciamiento sobre el resto de cuestiones planteadas en el recurso.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43. 2 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del a Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el titular del Órgano



Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Estimar parcialmente el recurso especial interpuesto por UNIÓN INTERNACIONAL DE LIMPIEZAS, S.A., contra la adjudicación del contrato que tiene por objeto el “servicio de limpieza interior, retirada de residuos y otros con compromiso de inserción social en Getxo Kirolak”, promovido por Getxo Kirolak, declarando nula la adjudicación del citado contrato y ordenando retrotraer las actuaciones, adjudicando el contrato a la siguiente oferta económicamente más ventajosa en el orden de clasificación, previos los trámites correspondientes

SEGUNDO: Levantar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2016ko otsailaren 5a

Vitoria-Gasteiz, 5 de febrero de 2016